LOS JUICIOS RÁPIDOS Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Vicente Magro Servet

Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante

LOS JUICIOS RÁPIDOS Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

SUMARIO: I. ¿QUÉ VIOLENCIA HACIA LA MUJER EXISTE EN NUES-TRO PAÍS? EL DESCONOCIMIENTO DEL PROBLEMA O DE LA SITUACIÓN, II. LA NECESIDAD DE APROVECHAR LA REFORMA PROCESAL PENAL EN MATERIA DE JUICIOS RÁPIDOS PARA INCLUIR ESTE PROBLEMA, III. LA IMPOR-TANCIA DE LAS ENMIENDAS APROBADAS EN EL CON-GRESO Y LA ADICIÓN DE LAS RECOGIDAS EN EL SENA-DO EN LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS MALOS TRATOS. 1. La información de derechos al ofendido y perjudicado por el delito. 2. El necesario emplazamiento a las víctimas del delito tras la petición de sobreseimiento del Ministerio Fiscal por si desean personarse en la causa. 3. El reconocimiento de los médicos forenses a las víctimas del delito. 4. Una mayor información a las víctimas del delito y los juzgados especializados. Las oficinas de ayuda a las víctimas del delito. 5. El Registro Central de denuncias de violencia doméstica. 6. Los Juicios semirrápidos de violencia doméstica. 7. Las notificaciones de las sentencias al ofendido y perjudicado por el delito. El conocimiento de la víctima del delito de las sentencias que se dicten aunque no sean parte personada. 8. La afectación a las víctimas del delito de la conformidad prevista en el nuevo art. 801 LECrim en cuanto se refiere al pago de las responsabilidades civiles. IV. Los juicios rápidos en violencia doméstica y las medidas cautelares. V. La instrucción 3/2003 de 9 de abril del CGPJ sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica. 1. ¿Cuál es la competencia judicial para el conocimiento de las denuncias en materia de malos tratos a raíz de la citada Instrucción?

I. ¿QUÉ VIOLENCIA HACIA LA MUJER EXISTE EN NUESTRO PAÍS? EL DESCONOCIMIENTO DEL PROBLEMA O DE LA SITUACIÓN

Resultaría difícil comprender cómo es posible que ante la tremenda preocupación existente por parte de todos los que de forma multidisciplinar tratamos el problema de la violencia doméstica todavía sigue latente el problema de la violencia de género-violencia doméstica. Y conste que hacemos mención a esa doble configuración del problema, porque a sabiendas de que el problema se circunscribe a un ámbito familiar-doméstico, cierto es que la mujer es la que más ha soportado la «dureza» de una situación que en muchos casos llegaba a los siete años de malos tratos hasta la denuncia, como ha puesto de manifiesto en sus estudios de forma reiterada el Instituto de la Mujer dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Decimos que resulta difícil comprender cómo es posible que la situación siga siendo preocupante ante el cúmulo de medidas que desde todos los sectores se están adoptando para frenar esta lacra que sufre la sociedad y frente a la que todos, sin excepción alguna, tenemos que hacer idea común y *«piña humana»* para que aflore a la calle la violencia que existe en el hogar y que las mujeres que son maltratadas acudan a los juzgados y comisarías a denunciar su situación para que la Administración pueda adoptar las medidas necesarias para resolver una situación de la víctima

que ha podido permanecer oculta muchos años en esa intimidad del hogar.

Mucho hemos hablado (1) de las grandísimas diferencias existentes entre los hechos de malos tratos que realmente existen en nuestro país y las denuncias que acceden a nuestras comisarías y juzgados. En efecto en los seis últimos años las denuncias que se han presentado han sido las siguientes: 1997 (24.614), 1998 (26.910), 1999 (29.405) 2000 (30.269), 2001 (32.116) y en el año 2002 (32.000), aunque lo cierto es que en algunos casos las cifras difieren porque no tenemos un método exacto que nos permita delimitar todo lo que entra de lleno en el campo de la violencia doméstica, lo que nos ha llevado a muchos autores y profesionales a patrocinar la idea de la necesidad de implantar los Juzgados especializados en violencia doméstica (2) como mecanismo para optimizar la persecución de estos hechos, para conseguir la concentración de las denuncias, -con lo que conseguiríamos conocer la real dimensión del problema-, y para dar un tratamiento uniforme y especializado a un problema que requiere soluciones y respuestas muy diferentes a otros tipos penales del texto penal que tienen otra casuística y otro tratamiento, como es obvio.

En efecto, resulta impensable que un autor de un delito de lesiones o un violador vuelva al mismo domicilio de la víctima tras haber cometido el hecho delictivo, como sí ocurre en los casos de la violencia de género o doméstica.

Pues bien, podemos comprobar en las denuncias que se ha ido produciendo un mínimo ascenso en las denuncias que se han presentado por las mujeres que sufren maltrato pero que en modo alguno se ajustan a una realidad que es bien distinta, ya que en el año 1999 se llevó a cabo una macroencuesta por el Instituto de la Mujer cuyos resultados nos demostraban que el 4,2% de las mujeres españolas mayores de edad habían declarado ser víctimas de malos tratos

⁽¹⁾ Vicente MAGRO SERVET. «La necesidad de protocolizar la lucha contra la violencia doméstica». En *Diario la Ley* de 12 de noviembre de 2001.

⁽²⁾ Vicente MAGRO SERVET. «Los Nuevos juzgados especializados en violencia doméstica». En *Diario La Ley* de 28 de mayo de 2001.

durante el año 1999, cifra que representaba un total de 640.000 mujeres, aproximadamente y que, además, un total de 1.865.000 mujeres entre las 15.028.000 de esta edad, el 12,4%, son, en realidad, víctimas de maltrato en el hogar aunque no hubieran reconocido serlo, pese a que se deducía de sus respuestas.

Esta encuesta debe ser contrastada con otra encuesta que ha sido elaborada por el Instituto de la Mujer y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (2) en la que se pone de manifiesto la comparación de datos de la encuesta efectuada en el año 1999 con la realizada en el año 2002. Así se puso de manifiesto por la Directora del Instituto de la Mujer, Sra. De Miguel y García, en la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer el día 17 de diciembre de 2002 al señalar que la misma se realizó entre los días 29 de enero hasta el 4 de abril de 2002 interrogando a las encuestadas sobre los hechos del 2001. La encuesta se realizó sobre 20.652 mujeres y se constata una ligera reducción en las cifras como vemos en el cuadro adjunto.

Mujeres que declararon ser maltratadas en 1999 (maltrato declarado)	Mujeres que declararon ser maltratadas en 2001 (maltrato declarado)	Mujeres que no declaran ser maltratadas, pero de sus respuestas se desprende que sí lo son en 1999	Mujeres que no declaran ser maltratadas, pero de sus respuestas se desprende que sí lo son en 2001
4,2%	4%	12,4%	11,1%

La Directora General de la Mujer del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales señaló que se diferenciaba el maltrato declarado, como aquél que era expresado por las encuestadas como tal, del maltrato técnico en relación a aquellas mujeres que eran encuestadas y que no manifestaban sentirse maltratadas pero de sus respuestas se desprendía que sí que lo eran, lo que demuestra la necesidad de incrementar, también, la información a estas mujeres

que en una cifra elevada (un 11,1%, cerca de 1.700.000 mujeres mayores de edad) no reconocen que son víctimas de malos tratos, cuando en realidad sí que lo son.

Es decir, que si en el primer caso nos referíamos a los supuestos de la violencia física que deja huella, en el segundo, a mí personalmente la situación me preocupa más, ya que nos encontramos con víctimas que, tras una serie de preguntas de los profesionales de la encuesta, van respondiendo sucesivamente a las mismas para concluir a una respuesta final negativa a la pregunta de que ¿Pero usted es víctima de violencia doméstica? Es decir, que al referirnos aquí a la violencia psíquica la víctima ignora que lo es, pero el profesional que efectúa o analiza la encuesta deduce la situación de víctima de las respuestas a las preguntas precedentes. Realmente impresionante y prueba evidente de la dimensión tan grave del problema y el tratamiento tan diferenciado que debe dársele a esta cuestión, como así ha ocurrido con acierto en la regulación de los nuevos «Juicios rápidos», en las Leyes 38/2002 y 8/2002 de 24 de octubre de 2002, objeto de este Congreso.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que se denomina «la punta del iceberg» en el número de denuncias que se presentan frente a los hechos realmente existentes.

¿Por qué es interesante conocer las cifras reales de este fenómeno?

Indudablemente, uno de los problemas con el que nos hemos enfrentado es el del desconocimiento de la verdadera situación que sufrían las mujeres maltratadas. El mero dato de que solamente contamos con cifras desde épocas recientes (año 1983) nos da el alcance de la verdadera dimensión del problema, ya que es en los últimos tiempos cuando ha podido aflorar un ilícito penal que tenía su campo de actuación en la intimidad del hogar, como hemos expuesto antes, en donde delincuente y víctima continuaban viviendo día tras día, sin que ésta viera ninguna luz que le permitiera salir de un auténtico infierno de maltrato y constantes humillaciones personales. Además, estos hechos venían acompañados de la presencia de los hechos por parte de los hijos habidos en ese matrimonio o pareja, lo que servía al mismo tiempo para

que los hijos pudieran acabar con verdaderos traumas personales o entender que era esa una situación normal que estaba consentida en la sociedad en la que vivía.

II. LA NECESIDAD DE APROVECHAR LA REFORMA PROCESAL PENAL EN MATERIA DE *JUICIOS RÁPIDOS* PARA INCLUIR ESTE PROBLEMA

Han pasado ya algunos meses desde que se dieron los primeros pasos para culminar en lo que han sido los dos importantes textos legales 38/2002 y 8/2002 de 24 de octubre de 2002, sobre *la justicia penal rápida*. En este sentido, destacábamos en un trabajo doctrinal (3) la importancia de que el día 9 de abril de 2002, el Pleno del Congreso de los Diputados iniciara el trámite que iba a modificar la Ley de Enjuiciamiento Criminal para aplicar los juicios rápidos y que ha previsto, entre otros aspectos, la celebración de las vistas por faltas en horas y en un máximo de 15 días para delitos contra la seguridad ciudadana o de violencia doméstica.

Así, para el tema que aquí nos afecta referido a la violencia de género hay que destacar el importante consenso al que se llegó, ya que todas las formaciones políticas con representación parlamentaria aceptaron la toma en consideración de la proposición no de ley para la puesta en marcha de juicios inmediatos para los delitos flagrantes o con especial incidencia social como los hurtos y los robos, pero destacando, por encima de todo, a los ilícitos penales en materia de violencia doméstica o de género.

Pero es que, además, no se hacía nada más que desarrollar el Pacto de Estado de la Justicia, y así para destacar esa voluntad del Pacto de Estado de la Justicia de conseguir las reformas legislativas necesarias para alcanzar ese objetivo se ha recogido en la Exposición de Motivos de la reforma que «entre los muchos objetivos de dicho Pacto está el de que una futura Ley de Enjuiciamiento Criminal consiga «la agilización de los procedimientos, la mejora de

⁽³⁾ Vicente MAGRO SERVET. «Análisis de la reforma procesal penal para la implantación de los juicios rápidos». En *Diario La Ley* de 29 de abril de 2002.

los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas». Por ello, debe destacarse la extensión del consenso del Pacto a la aprobación de una ley que era absolutamente necesaria.

III. LA IMPORTANCIA DE LAS ENMIENDAS APROBADAS EN EL CONGRESO Y LA ADICIÓN DE LAS RECOGIDAS EN EL SENADO EN LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS MALOS TRATOS

Ya hemos puesto de manifiesto en otras ocasiones (4) la importancia que tiene el hecho de que los textos legislativos que se aprueben en nuestro Parlamento tengan como mira última las posibilidades de aplicación práctica de la norma que se está sometiendo a debate y aprobación parlamentaria. Así, en algunas ocasiones hemos echado de menos alguna lectura más sosegada de apartados de un texto que no han mirado por los resultados prácticos de su aplicación, al no haber tenido en consideración la situación concreta que debe abarcar la puesta en funcionamiento de una norma legislativa tras su aprobación en el BOE. Por ello, algunas leyes con finalidades positivas y esperanzadoras pueden acabar en la dificultad de su aplicación cuando llegado el momento de su puesta en práctica aparecen defectos o lagunas que hacen imposible o muy difícil su efectividad real. De ahí la importancia de las segundas lecturas.

Pues bien, me estoy refiriendo a la importancia que ha tenido el Senado en la reciente tramitación Parlamentaria que ahora analizamos de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento criminal que se aprobó en fecha 3 de octubre de 2002 en el Congreso de los Diputados con la pretensión de combatir los altos índices de delin-

⁽⁴⁾ Vicente MAGRO SERVET. «La validez en juicio de las declaraciones de los testigos y víctimas en la instrucción de los juicios rápidos». En *Diario La Ley* de 8 de noviembre de 2002.

cuencia que se suceden en los últimos años en nuestro país. Estas cifras de incremento tenían que ser atajadas con una fuerte reforma legislativa que respetara, como siempre, los derechos y garantías fundamentales del imputado, pero que, por encima de todo, respetara también a ese gran olvidado de nuestro sistema penal que es, y ha sido en muchas ocasiones, la víctima.

En efecto, la víctima del delito ha tenido que soportar no solamente ese ataque a su persona o bienes, sino que en ocasiones no comprendía que las imperfecciones de un sistema pudieran repercutir en incomodidades hacia su persona. Por eso, señalamos en la presente exposición en la que se analizan las ventajas de los juicios rápidos en el tratamiento de la violencia de género o doméstica que se está poniendo el máximo empeño en proteger a las víctimas de los delitos con modificaciones legislativas tendentes a incrementar esa protección personal, como en el caso de las mujeres maltratadas, o en aras a que su actuación ante los órganos judiciales le ocupe menos molestias y que su intervención sea ágil y rápida (5).

Así, en el caso de los *Juicios rápidos* que ahora tratamos mejora la imagen de la justicia ante el ciudadano que ha sido víctima de uno de los delitos incluidos en el elenco que prevé el art. 795.1.2.° de la reforma de la LECrim, al comparecer ante el juzgado de guardia al día siguiente del ataque que ha sufrido y ante el juzgado de lo penal para la celebración del juicio a los 15 días de la agresión personal o sobre sus bienes, o ante el mismo juzgado de instrucción en el caso de los juicios de faltas para la inmediata celebración del juicio.

Esta rapidez y agilidad en la celebración del juicio evita que los retrasos que pudieran existir derivaran en sentencias absolutorias ante la incomparecencia posterior de las víctimas en los casos de juicios de faltas en materia de violencia doméstica y que había dado lugar a cifras tan sorprendentes como las que constan en el

⁽⁵⁾ Vicente MAGRO SERVET. «Hacia la optimización de las órdenes de protección a las víctimas de la violencia doméstica». En *Diario la Ley* de 10 de junio de 2002.

interesante estudio elaborado por la Universidad de Zaragoza para el CGPJ sobre la violencia doméstica (6) que lleva por título «Informe sobre el tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de justicia» elaborado por el profesor Manuel Calvo García que analizó 4.568 sentencias de malos tratos y violencia doméstica, llegando a las siguientes conclusiones numéricas:

- 3.033 sentencias (el 66,5%) son absolutorias.
- 1.531 son condenatorias (33,5%).
- En los juzgados de instrucción las absoluciones llegan al 73%.
- En los juzgados de lo penal llegan al 15% las absoluciones con un 85% de condenas.

Es decir, que del estudio elaborado se desprende que en el 73% de los casos en los que el denunciado por violencia doméstica comparece ante un juzgado de instrucción por haber sido calificado como falta el hecho se dicta sentencia absolutoria, lo que es un dato espectacular. Y más aún si lo comparamos con el obtenido en los juzgados de lo penal si el hecho ha sido calificado como delito, llegando las sentencias condenatorias al 85%. Nótese que en este tema es la prueba practicada en el plenario la que determina la enervación, o no, de la presunción de inocencia, pero lo cierto y verdad es que la diferencia entre las sentencias dictadas en los juicios de faltas de violencia doméstica y las dictadas por delito ante los juzgados de lo penal es notable. Las estadísticas son frías, pero no podemos negar que también reflejan una realidad objetiva y es preciso ahondar en sus causas, al cifrar en un porcentaje del 73% las sentencias absolutorias que se dictaban en esta materia, motivado en su gran mayoría en la incomparecencia de la víctima.

En el informe presentado al CGPJ por el profesor Manuel CALVO se señala que «En un gran porcentaje, las denuncias por violencia doméstica son consideradas como faltas y la pregunta que muchos colectivos y estudiosos se plantean es si muchas de

⁽⁶⁾ Vicente MAGRO SERVET. «El nuevo juicio de faltas de violencia doméstica». En *Diario La Ley* de 8 de octubre de 2002.

estas denuncias no deberían ser consideradas delitos y haberse seguido el procedimiento correspondiente. Los datos obtenidos no permiten dar una respuesta concluyente, aunque se atisba que, quizás, muchos de los procedimientos que se están enjuiciando como faltas podrían ser consideradas como delitos».

Llega este autor a la conclusión de que los juicios de faltas no son funcionales, por lo que la reforma procesal penal que ahora analizamos y que apuesta por la agilidad y rapidez al celebrarse el juicio de faltas de violencia doméstica de forma inmediata es la mejor respuesta a este problema. El juicio se va a celebrar sin tiempo para que la víctima pueda perdonar al agresor, como a veces ocurre, lo que provoca un gran porcentaje de absoluciones al no presentarse al juicio la víctima ante el retraso en su celebración.

Esta ventaja que para el acusado supone la lentitud de la justicia en estos casos fue analizada por el Diputado Sr. SILVA SÁNCHEZ en su comparecencia en el Congreso de los Diputados analizando la reforma procesal penal (7). En efecto, señalaba el Diputado que «En la última comparecencia del Fiscal General del Estado para la presentación de la memoria nos puso encima de la mesa un aspecto que para nosotros es muy relevante... En los supuestos de violencia doméstica constitutivo no de delito, sino de falta, el 70% de los juicios son absolutorios. ¿Por qué son absolutorios? Porque tardan tanto en celebrarse que a veces la presión psicológica del agresor sobre la víctima determina que no comparezca en el juicio de faltas, que no preste declaración, que se retracte de sus declaraciones.»

Vemos que coinciden las cifras expuestas por la Fiscalía General del Estado con las facilitadas por la Universidad de Zaragoza, Laboratorio de Sociología Jurídica, al señalar que en porcentajes cercanos al 70% se dictan sentencias absolutorias en el ámbito de la violencia doméstica de los juicios de faltas, por lo que el examen que ahora hacemos de esta reforma demuestra el acierto de la inclusión en los arts. 962 y ss. LECrim del apartado específico rela-

⁽⁷⁾ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados. 27 de junio de 2002. Pág. 8.910.

tivo a las faltas tipificadas en los arts. 617. y al 620 CP en relación con el art. 153 CP en cuanto a las personas que quedan incluidas bajo su cobertura, aunque como ya sabemos, y expondremos más adelante, la reforma prevista del Código penal va a derogar las faltas en el ámbito de la violencia doméstica para considerar delito toda actuación que se conceptúe como ilícito penal y tenga como víctima a uno de los sujetos pasivos de la violencia doméstica.

Pues bien, concluía el Sr. Diputado citado su intervención en lo afectante al ámbito objeto de nuestro estudio con una rotunda afirmación al señalar que «En un ámbito muy concreto como el de la violencia doméstica, la violencia de género, este enjuiciamiento rápido e inmediato va a permitir que esos supuestos (de absoluciones por incomparecencias y falta de pruebas) no se produzcan y que en aquellos casos en los que se ha producido una agresión, la misma sea enjuiciada y condenada sin que el transcurso del tiempo acabe determinando una modificación, una ausencia de declaraciones y, por tanto, una sentencia absolutoria.»

Pues bien, esta protección de las víctimas de los delitos ha tenido un nuevo reflejo en la tramitación parlamentaria de la reforma de la LECrim, que, como antes hacía mención, se ha visto perfeccionada en la Cámara Alta con importantes reformas que han permitido definir mejor el texto finalmente aprobado.

Así, en el debate parlamentario, el Diputado Sr. MARDONES SEVILLA (8) señalaba que En el Senado se ha hecho una labor de perfeccionamiento de una complicada adaptación de estos juicios por el procedimiento rápido e inmediato en determinados delitos y faltas y creemos que se ha perfeccionado de una manera muy inteligente y favorable, corrigiendo algunas ausencias, defectos o excesos que la adaptación del primer texto que aprobamos en la Cámara tenía. Es decir, que cuando el texto regresó desde el Senado al Congreso de los Diputados con las enmiendas aprobadas fue en la propia Cámara Alta donde se reconoció, en el debate de las enmiendas aprobadas en el Senado, la importancia de las modifi-

⁽⁸⁾ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados. 3 de octubre de 2002. Pág. 9.563.

caciones introducidas y que suponían una mejora técnica del texto final, pero también una mejora práctica como veremos en las presentes líneas con la reforma del art. 797.2 del texto final. Pero sobre todo una mejora sustancial en materia de violencia doméstica y que se destaca en:

1. LA INFORMACIÓN DE DERECHOS AL OFENDIDO Y PERJUDICADO POR EL DELITO

Una de las cuestiones más importantes a destacar es la de la información de los derechos que se realiza a las víctimas del delito, ya que aparte de la agilidad que conllevará la nueva tramitación tanto en los casos de delitos (15 días) y faltas (hasta en el mismo día), lo cierto y verdad es que una más completa información de sus derechos a los ofendidos y perjudicados por los delitos permitirá que la denominada *victimización administrativa*, que se puede producir en aquellos casos en que por la Administración no se presta la atención debida a los ciudadanos que acuden a denunciar haber sido víctimas de un delito, se vea transformada en una correcta atención a la víctima.

Así, en primer lugar, conforme al art. 776, el Secretario Judicial informará a las víctimas del delito de sus derechos en los términos previstos en los arts. 109 y 110 LECrim, y ello incluso aunque previamente lo hubiera hecho la Policía Judicial, ya que el art. 771.1.ª desarrolla esa obligación de informar a las víctimas del delito de sus derechos.

Además, tal información no se limita a lo dispuesto en los arts. 109 y 110 LECrim, sino que debe extenderse a la instrucción de las medidas de asistencia a las víctimas y a los derechos a que hace referencia al art. 771.1.ª, tales como el derecho a mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querella y, tanto al ofendido como al perjudicado, de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho de asistencia jurídica gratuita, de tomar conocimiento de lo actuado tras la personación y de que si no se persona en la causa

y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

Llama la atención que no se incluya la información relativa al derecho que tendría a tenor de lo dispuesto en los arts. 782.2,a) y 800.5 que posteriormente analizamos relativa a que si el fiscal no formula acusación o insta el sobreseimiento se trasladará tal circunstancia a las víctimas del delito por si desean formular acusación, ya que si se contiene un amplio elenco de información a las víctimas del delito se podía haber ampliado a la comunicación de este importante derecho que antes hemos desarrollado.

Señalar, por último, que en materia de faltas también prevé el art. 962.1 la obligación de la policía judicial de informar a las víctimas de las faltas de los derechos contenidos en el art. 771 ordinal 1.ª.

Además, el art. 776.2 y 3 recoge que aunque no se practique la información ello no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que se realice por el medio más rápido. Es decir, que la ausencia de la información no impide que continúe el procedimiento, pero es obvio que esta información debe producirse, lo que se corrobora en el apartado 3.° al afirmar que en cuanto se personen tomarán conocimiento de esa información y podrán instar la práctica de las diligencias que estimaren.

2. El necesario emplazamiento a las víctimas del delito tras la petición de sobreseimiento del Ministerio Fiscal por si desean personarse en la causa

En el trámite del Congreso de los Diputados se acordó establecer en el art. 782.2 que, en el Procedimiento abreviado, si el Ministerio Fiscal solicitare el sobreseimiento y no hubiera acusación particular personada en la causa se comunicaría tal circunstancia a la víctima del delito para que en el plazo máximo de 15 días pudiera comparecer a defender su acción si así lo consideraba ante la petición de sobreseimiento de la fiscalía.

Pues bien, en el trámite del Senado, en primer lugar, se intentó sin éxito hacer desaparecer la referencia contenida en el art. 800.5

en la que se recogía que si el Ministerio Fiscal no presentaba su escrito de acusación en plazo y tampoco lo hacía el superior jerárquico se decretaría el sobreseimiento. Se presentaron diversas enmiendas de supresión del apartado 5.º del art. 800 por entender en la justificación que (4) «este sobreseimiento del procedimiento ante la falta de escrito de las acusaciones del Ministerio Fiscal tiene una serie de graves consecuencias que aconsejan su eliminación. En primer lugar, supone el reconocimiento de un Ministerio Fiscal subalterno de las partes, la policía o el juez. De hecho el resultado que se pretende obtener aparentemente (escritos de acusación en tiempo y forma) se puede conseguir a través de la exigencia de responsabilidades disciplinarias a los fiscales no probos. Sin embargo, el sobreseimiento ante la falta de acusación puede suponer la impunidad de determinados delitos, muy especialmente los que siendo acreedores de penas de menos de nueve años son de complicada instrucción. Entre estos delitos están los delitos económicos y societarios que podrían, con la actual redacción, beneficiarse de una indirecta impunidad».

Pues bien, la citada enmienda no fue admitida y se mantuvo la referencia al sobreseimiento por falta de aportación del escrito de acusación en legal plazo. Sin embargo, la protección de la víctima, objeto de nuestro análisis, sí que se acentúa en este apartado, ya que en el Senado se define mejor la necesidad de realizar el ofrecimiento a las víctimas del delito de la ausencia de presentación por el Ministerio Fiscal del escrito de acusación, por lo cual el Juez de instrucción, a tenor de lo dispuesto en el art. 800.5, deberá «en todo caso emplazar a los directamente ofendidos y perjudicados conocidos en los términos previstos en el apartado 2 del art. 782...», precepto antes visto y que ahora también se va a aplicar al trámite de los juicios rápidos, como resulta obvio en aras a salvaguardar los intereses de las víctimas de los delitos ante la petición de sobreseimiento del Ministerio Fiscal o, simplemente, por el transcurso del plazo previsto para que éste, o su superior jerárquico, presenten el escrito de acusación.

Pues bien, para justificar la inclusión de este ofrecimiento a los ofendidos y perjudicados por el delito, en el trámite parlamentario

se destacó en el Congreso de los Diputados, —cuando regresó el texto tras su aprobación en el Senado con la aprobación de un buen paquete de enmiendas—, las aportaciones de asesores externos que habían propiciado las propuestas de garantías para las víctimas del delito como la que ahora analizamos. Prueba evidente, con ello, de la extensión de miras de nuestro Parlamento al recoger comentarios técnicos y opiniones de todos los sectores que permiten una mejor y más positiva redacción de nuestros textos legislativos.

Así, el Diputado Sr. BARRERO (5) destacó que «estas garantías (el ofrecimiento a las víctimas del delito de la petición de sobreseimiento del Ministerio Fiscal) han significado una rebaja en los efectos perniciosos, por ejemplo, del sobreseimiento de la causa en los supuestos de pasividad del Ministerio Fiscal en los supuestos de renuncia por vía tácita al «ius puniendi», que no deja de ser un elemento realmente preocupante desde el punto de vista teórico, pero que ha sido compensado de alguna manera, obligando, en todo caso, al juez a que reclame y emplace a las víctimas del delito, a los ofendidos, para ofrecerles la posibilidad de que sigan con la acusación.»

Indiscutiblemente, la referencia contenida en los arts. 782.2, a) y 800.5 LECrim supone una puerta abierta a la intervención de los directamente perjudicados y ofendidos por el delito cuando la fiscalía no ejerza la acusación, bien por petición de sobreseimiento o por transcurso del legal plazo sin aportar el escrito de acusación.

3. El reconocimiento de los médicos forenses a las víctimas del delito

Cuestión interesante se nos plantea cuando analizamos el nuevo arco competencial de la policía judicial en relación con la intervención del médico forense en los juicios rápidos. Así, en toda la sistemática de agilidad en la tramitación no puede pasársenos desapercibida la importancia de los médicos forenses a la hora de que éstos efectúen el correspondiente reconocimiento a las víctimas en todos aquellos supuestos en que se refiera la emisión del informe forense, como son los casos de lesiones por agresión o la violencia doméstica que quedan dentro del ámbito de los juicios rápidos por disposición del art. 795.1.2.°.

Así, la pregunta que se nos plantea es: ¿Tiene obligación el Médico Forense de desplazarse a la Comisaría de Policía para efectuar el reconocimiento de la víctima?

Pues bien, en principio y atendiendo al tenor literal de la norma entendemos que no, ya que en el art. 796.1.1.ª la obligación de desplazamiento al Forense sólo se establece para el supuesto de que la persona que tuviera que ser reconocida no pudiera desplazarse al Juzgado de Guardia en el plazo del art. 799. Ahora bien, es preciso matizar con sumo detalle una cuestión como esta que ya ha dado que hablar en los foros de la medicina forense ante la redacción de la norma.

Por ello, la pregunta que surge es: ¿Puede la policía judicial solicitar la presencia del médico forense en base a la aplicación del art. 796.1.1.ª para que reconozca al ofendido o acusado?

La interpretación más correcta y que debe aplicarse es entender que el artículo citado se refiere al ofendido, con lo que la policía judicial lo que deberá realizar es la comunicación a la víctima de que comparezca, en su caso, a la clínica forense para ser reconocida. No se podrá realizar a la inversa, es decir, recabar la presencia del médico forense en el lugar de los hechos, ya que por razones operativas es más práctica la citación verbal o escrita de la policía a la víctima de que acuda a la clínica forense el mismo día de los hechos, incluso llevándole en un vehículo policial si no pudiere ir por sus propios medios.

En el caso de una situación en la que la víctima se encuentre ingresada en centro hospitalario, la policía judicial podría recabar del centro sanitario que éste envíe a la clínica forense la documentación clínica de la víctima para que se pueda emitir el parte forense urgente. Este parte se enviará al juzgado de guardia para la incoación de juicio rápido, habida cuenta que el médico forense podrá emitir informe en el que haga constar que se requerirá, en

su caso, tratamiento médico o quirúrgico determinante de que se pueda calificar como delito la agresión.

Respecto al agresor no cabe aplicar, en principio, el precepto citado, ya que lo procedente será que cuando acuda al juzgado de guardia a recibirle declaración el juez, el abogado defensor podrá recabar el reconocimiento, con lo que el juez ordenaría el mismo para que esa misma mañana fuera reconocido.

En el informe se hará constar que se verifica a presencia judicial, por cuanto se presenta ante el juez de guardia.

Esta cuestión puede ofrecer dificultades para entender la sistemática a seguir ahora cuando la figura del forense es auxiliar del juez no de la policía Judicial. Ahora bien, el éxito de los juicios rápidos depende de que todos colaboren en la instrucción, no urgente, sino urgentísima, de las diligencias a practicar.

En aquellos casos excepcionales, en que la persona que ha de ser reconocida, no pueda desplazarse al Juzgado de guardia (por imposibilidad física) dentro del plazo previsto en el art. 799, se aconseja realizarlo en instalaciones médicas adecuadas (art. 796.1.ª).

4. Una mayor información a las víctimas del delito y los juzgados especializados. Las oficinas de ayuda a las víctimas del delito

Es evidente, siempre lo hemos dicho, que las víctimas del delito en la violencia doméstica se verían mejor tratadas por la Administración si acudieran a un órgano judicial especializado en esta problemática con personal especializado (psicólogos, asistentes sociales, forenses, juez, secretaría judicial, funcionarios, fiscales, etc). Es decir, con profesionales que han pasado por los correspondientes cursos de formación y que de forma voluntaria están ocupando un órgano judicial que postulamos e insistimos es una de las claves para la lucha contra el fenómeno de la violencia doméstica.

Ahora bien, mientras tanto, tenemos que asumir la legislación existente, y en concreto la ley que ahora analizamos para intentar

optimizar el tratamiento de la víctima de este delito y que no se sienta desprotegida ante un fenómeno que ha permanecido oculto hasta hace unos años y que ahora está despertando con esa mayor información a las víctimas el delito. Precisamente, en esa mayor información radica una de las cuestiones que es preciso extender para incrementar la protección, habida cuenta que existe una relación muy directa entre la mejora en la protección por el incremento de la información al ser conceptos absolutamente entrelazados.

Las víctimas del delito acudirán más a denunciar los hechos por los que son sujetos pasivos si comprueban por la mejor información que reciben que van a recibir una mayor protección cuando tomen la decisión de acudir a formular la denuncia. Por ello, en esta materia articulamos en la Comunidad Valenciana una guía informativa para la lucha contra la violencia doméstica que se distribuyó en el ámbito nacional desde el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Generalitat Valenciana (6). La pretensión, como otras muchas obras divulgativas es la de dar mayor información a las víctimas de los pasos que deben dar; por ejemplo, cuándo y dónde deben acudir a las oficinas de ayuda a las víctimas del delito que existen en la actualidad y en las que debe estar depositada en gran parte el éxito o el fracaso de todos estos proyectos, ya que las oficinas de ayuda a las víctimas del delito desempeñan un papel fundamental en la labor de contacto directo con las víctimas, cuando éstas recaban información acerca de los pasos que deben seguir cuando han sufrido algún ataque en su persona o bienes.

En gran medida, pues, es importante el papel que desempeñan estas oficinas y la necesidad de que se publicite su existencia, funciones y direcciones de contacto a donde pueden acudir las víctimas del delito.

Por ejemplo, una de las cuestiones que podría trasladarse a las víctimas del delito en estas oficinas es que deberían acudir a formular su denuncia a la policía para que se tramitara judicialmente de forma más rápida, ya que la posibilidad de incoar juicio rápido depende de que se haya redactado el correspondiente atestado, ya

que con la denuncia judicial no puede tramitarse por la vía ágil incluida en la reforma procesal que ahora analizamos y tendría que tramitarse como unas diligencias previas sin la tramitación urgente que llevan los juicios rápidos.

5. El Registro Central de denuncias de violencia doméstica

En la mayor protección que precisan las víctimas de la violencia doméstica en la aplicación de la habitualidad del art. 153 CP y, por ende, de la posibilidad de incoar juicio rápido, como antes señalábamos, debemos destacar la importancia que tienen los registros de bases de datos de denuncias de violencia doméstica, pero por encima de la extensión por diversas autonomías de estos registros autonómicos de agresores debería optarse por una centralización en el registro de las denuncias.

Es cierto que la articulación de los registros de violencia doméstica que existen en muchas autonomías va a permitir que el control de la habitualidad pueda ser efectivo, ya que cuando un órgano judicial registre en la jornada de guardia una denuncia policial (recordemos que la ley de juicios rápidos exige denuncia policial, es decir, la redacción de un atestado, para incoar un juicio rápido) remitirá la copia al registro de violencia doméstica existente para que éste le pueda comunicar si existen denuncias previas. Si así lo fuera podrían practicarse las diligencias a prevención oportunas por el juez de guardia (recibir declaración al detenido o denunciado, victimas y testigos más la sanidad) para remitirlo al juzgado que conoció de las primeras o anteriores denuncias, a fin de que se pueda incoar por éste último juicio rápido y proceder al señalamiento ante el juzgado de lo penal que celebraría el juicio por la acumulación de denuncias en el plazo máximo de 15 días.

Bien, pues por encima de los registros de bases de datos autonómicos sería preciso articular un Registro Central ubicado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o bien en el de Justicia, en donde se pudieran centralizar todas las denuncias que se formularan, ya que si lo circunscribimos al ámbito de las autonomías no podríamos controlar la habitualidad cuando el agresor opta por cambiar su residencia y la fija en el ámbito de otra Comunidad Autónoma. En este sentido, como la apreciación de la habitualidad del art. 153 CP permite aplicarla no solamente por la agresión a su actual pareja o mujer, sino con otras con las que posteriormente contrajere matrimonio o conviviere, sería difícil aplicarla si saliera del radio de acción de la Comunidad Autónoma en donde está ubicada el Registro de bases de datos autonómico.

Por ello, se hace preciso instalar un Registro Central en Madrid para que las denuncias se envíen al mismo y que el control de la habitualidad tenga un ámbito nacional, no autonómico, lo que es evidente ante la aplicación antes señalada del art. 153 CP.

Demostrado, en consecuencia, el éxito de los registros autonómicos habría que dar un salto cualitativo para que la protección de las víctimas tenga un ámbito nacional. No se trata, obviamente, de restar competencias a las autonomías, sino que en este caso tratamos de un incremento de la protección por la extensión del control de la habitualidad. Además, la mejor fórmula sería la de articular este Registro en virtud de un Reglamento del Registro central al modo del recientemente aprobado para regular el funcionamiento del Registro Central de Rebeldes Civiles del Ministerio de Justicia (Real Decreto 231/2002, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro Central de Rebeldes Civiles) al desarrollar el art. 157 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7. Los Juicios semirrápidos de violencia doméstica

Hemos señalado antes las dificultades que en algunos casos se pueden plantear para seguir por la vía de los juicios rápidos en algunos casos del art. 153 CP que requieran mayor prueba. Hemos insistido en que es preciso un esfuerzo para intentar el trámite del juicio rápido en los casos en que sea posible, pero, claro está, sin forzarlo para evitar que una mayor agilidad pudiera conllevar una merma de protección y garantías para la víctima por la ausencia de prueba que pudiera existir.

Por ello, sería necesario recomendar que si no puede acudirse al juicio rápido se hiciera un esfuerzo para agilizar, de todas maneras, la tramitación del procedimiento. Además, recordemos que siguiendo el Acuerdo del CGPJ de 21 de marzo de 2001 sobre recomendaciones en materia de violencia doméstica el CGPJ aconsejaba que en la carpeta por la que se incoaba el procedimiento penal e hiciera constar la referencia «Urgente: Violencia doméstica».

Lo que se pretende con ello es que el juzgado de lo penal tenga constancia a primera vista de que el procedimiento que se le remite lleva la prioridad añadida al hecho de que sea juicio rápido de que, además, se trata de violencia doméstica. Cierto es que cuando el CGPJ elaboró el informe antes citado no se había suscitado la reforma de juicios rápidos ahora aprobada, pero no por ello debe eludirse la utilización en la carpetilla de incoación de la referencia citada para destacar el carácter especial el juicio en materia de violencia doméstica.

Por ello, en el caso de que por cualquier circunstancia no pudiera incoarse juicio rápido por tener que practicarse diligencias que impedirían la agilidad de la tramitación, con mayor razón debería incluirse en la carpetilla la referencia citada para que si, al menos, no se incoa un juicio rápido sí que pudiera tramitarse como un juicio, -podríamos denominarle- semirápido, ante la urgente necesidad de celebrarlo. Hemos señalado que en el informe realizado por el CGPJ a raíz del estudio encargado por éste al Laboratorio de sociología jurídica de la Facultad de Derecho de Zaragoza se hacía constar que la media de celebración de juicios en los juzgados de lo penal desde la denuncia al juicio estaba siendo de 497 días, por lo que de esta manera se reducirían los plazos de forma notoria a los 15 días que marca la nueva regulación. Por ello, en el caso de que no se incoe juicio rápido de violencia doméstica habría que acortar los plazos por la propia inclusión en la carpetilla de la urgencia de la tramitación del procedimiento penal, con lo que no se podría celebrar a los 15

días, pero sí en el más breve plazo posible tras cumplimentarse las diligencias que se hubieren estimado imprescindibles, como por ejemplo un informe de psicólogos en los casos de violencia psíquica.

7. Las notificaciones de las sentencias al ofendido y perjudicado por el delito. El conocimiento de la víctima del delito de las sentencias que se dicten aunque no sean parte personada

A la hora de que las víctimas de los delitos tengan un perfecto conocimiento de lo actuado y poder ejercer la acusación si no lo hace el Fiscal hemos visto que los arts. 782.2 y 800.5 le permiten personarse en la causa para evitar el sobreseimiento de las actuaciones y que, además, en el caso de que sea el Ministerio Fiscal el que ejercite la acción penal y, en consecuencia, no se haya personado la víctima del delito pueda ésta tener perfecto conocimiento del resultado final.

Pues bien, sabido es que el art. 771.1.ª de la reforma prevé que la policía judicial, entre las funciones que tiene atribuidas en la importante fase iniciadora, deberá informar a las víctimas del delito de que de no personarse en la causa y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere.

Sin embargo, ello no quiere decir que no vaya a tener conocimiento de las actuaciones, sino que, muy al contrario, la víctima que no haya sido parte ni haya asistido a la celebración del juicio rápido podrá obtener copia de la sentencia que se dicte, ya que la reforma contempla la obligatoriedad de comunicar a la víctima tanto la celebración del juicio como notificarle en todo caso las sentencias definitivas y firmes que se dicten.

En efecto, el art. 785.3 recoge que en todo caso, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, la víctima deberá ser informada por escrito de la fecha y lugar de la celebración del juicio y el art. 789.4 añade que la sentencia se notificará por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

En consecuencia, pese a que no sean parte las víctimas del delito tendrán conocimiento de todo lo actuado, tanto en lo que vaya a afectar a la situación personal del acusado como, evidentemente, lo que afecte a las responsabilidades civiles si las hubiere.

Del mismo modo, en cuanto afecta a los hechos constitutivos de falta hay que recordar que también el art. 973.2 LECrim, contiene la previsión de que la sentencia dictada en el juicio de faltas se notificará a los ofendidos y perjudicados por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. Pero es que, incluso, si se hubiere interpuesto recurso contra la sentencia se notificará, también, la dictada por la Audiencia Provincial a los ofendidos y perjudicados por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento tal y como establece el art. 976.3 LECrim.

Por ello, vemos que el contenido del art. 973 se sigue respetando en su tenor literal. Sin embargo, como se ha señalado, se introduce un párrafo segundo para especificar que la notificación deberá realizarse a ofendidos y perjudicados aunque no se hubieran mostrado parte en la causa al igual que hemos visto en el caso de los delitos. Pero se añade en la literalidad del precepto que en la misma notificación deberá hacerse constar, además de los requisitos generales que la ley especifica en materia de notificaciones, los recursos procedentes que cabe interponer contra la sentencia, plazo para su interposición y órgano judicial al que habrá de dirigirse.

Se comprueba que se eleva el nivel de traslado de información a las víctimas de las faltas, ya que se dejará constancia en el acto de comunicación de todas las circunstancias inherentes a la sentencia dictada para evitar que aquellas puedan desconocer el alcance de lo resuelto por el juez de instrucción.

Queda, por último, hacernos otra pregunta referida a que si apelada la Sentencia y acordada por el Juez o Tribunal la celebración de vista ante la petición de prueba en segunda instancia es obligatoria la citación de la víctima a la vista.

La respuesta debe ser negativa, aunque hay que recordar que en todo caso sí que deberá ser informada la víctima de la celebración de la misma, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención.

8. La afectación a las víctimas del delito de la conformidad prevista en el nuevo art. 801 LECrim en cuanto se refiere al pago de las responsabilidades civiles

La introducción de la conformidad en la corolaria tramitación por el rango de Ley orgánica de la reforma procesal penal al afectar a la LOPJ (7) lleva consigo la necesidad de dar satisfacción a las víctimas del delito en cuanto se refiere a las responsabilidades civiles que el hecho delictivo pueda llevar consigo. Por ello, surgen diversas cuestiones que se refieren a:

• Momento de la formalización del compromiso de la satisfacción por el acusado de las responsabilidades civiles.

Con respecto a esta cuestión hay que señalar que el compromiso debe verificarse antes de dictarse sentencia de conformidad, es decir, en el momento de prestar su aceptación con el escrito de acusación, que es cuando el imputado tiene conocimiento de la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y, en su caso, por la Acusación Particular, así como de las responsabilidades civiles dimanantes del delito perpetrado que se le exigen y, en consecuencia, si dicha pena es privativa de libertad y, por lo tanto, susceptible de ser suspendida o sustituida por otra pena que no sea privativa de libertad.

• La relación de la conformidad con la responsabilidad civil cuando existen terceros civiles responsables.

La posibilidad de decisión sobre la conformidad del acusado concurre siempre que no existan implicados en el procedimiento terceros responsables civiles bien directos bien subsidiarios, pues, en estos supuestos, la aceptación del acusado no sólo de su responsabilidad penal sino también de la consiguiente responsabilidad

civil no conlleva la de los aludidos terceros responsables civiles, por lo que la conformidad requeriría que, además del acusado, manifestasen su consentimiento con el escrito o escritos de acusación que contenga la indemnización más alta cuantitativamente los terceros responsables civiles directos o subsidiarios. En el caso de que no concurra ese consentimiento se entiende que no sería válida la conformidad acordada, por cuanto el cierre de la causa se determina en su globalidad; es decir, también en el arco delimitador de las responsabilidades civiles, incluso cuando concurren terceros civiles responsables, por ejemplo, en el caso de compañías aseguradoras o cualquier persona que tenga responsabilidad civil inherente a la comisión del hecho delictivo.

 La posibilidad de otorgar la suspensión de la pena y su relación con la satisfacción de las responsabilidades civiles a las víctimas del delito.

En el art. 801.3 se prevé la posibilidad de la suspensión de la condena bastando el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles en el plazo que el juez dicte. Por ello, a los efectos del art. 81.3.ª del Código penal no es necesario que estén satisfechas las responsabilidades civiles, ya que, como hemos señalado, bastará con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el Juzgado de Guardia fije. Ahora bien, en el caso de incumplimiento en el plazo establecido al efecto operaría la referencia obligada al art. 81.3 CP en cuanto al incumplimiento del abono de las responsabilidades civiles y la no suspensión de la condena.

IV. LOS JUICIOS RÁPIDOS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Resulta importante destacar que el hecho de que el juicio rápido se pueda celebrar en 15 días, ello no impide que se insista y

optimice la adopción de la medida cautelar adoptada por la vía del art. 13 LECrim y 544 bis LECrim y luego, cuando se dicte sentencia, por una de las penas previstas en el art. 57 CP, sobre todo en la medida de alejamiento que es la que más nos preocupa para salvaguardar la integridad de la víctima.

Ahora bien, toda la regulación actual de la violencia de género o violencia doméstica se encuentra sometida en el actual momento a la modificación del Código penal en esta materia, destacando varios aspectos sustanciales y que afectan al tema que analizamos, a saber:

- Se consideran delito las agresiones ocurridas en el seno de la violencia doméstica. En este sentido, desaparecen las faltas de malos tratos para conceptuar delito en el art. 153 CP cualquier actuación en la que el sujeto pasivo se refiera el círculo de personas reflejadas en el citado precepto.
- Tratamiento autónomo de la violencia doméstica. Se trata de un delito distinto y las medidas deben ser distintas.
- Ello conlleva que se adoptarán medidas cautelares desde la denuncia.
 - Prisión o medida de alejamiento.
- La pena mínima por hecho de violencia doméstica será de tres meses de prisión o trabajos en beneficio de la comunidad. Ahora la pena es de arresto de 3 fines de semana o multa de 1 mes.
- El delito de violencia doméstica lleva aparejada la privación del derecho de tenencia de armas.
- Los delitos de violencia doméstica llevan aparejada de forma obligatoria la pena de la medida de alejamiento. Mientras que ahora se contempla como *«Los jueces podrán imponer»* (art. 57 CP), ahora se contempla como pena accesoria.
 - La duración de la pena de alejamiento pasa de 5 a 10 años.

- Acertada regulación del nuevo art. 48.2 CP: La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellas, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.
- En los supuestos de los delitos mencionados en el párrafo primero del art. 57 (lesiones) cometidos contra el cónyuge o familiares hasta el cuarto grado inclusive que convivan con el condenado, se acordará en todo caso la aplicación de la pena prevista en el párrafo segundo del art. 48 (antes vista) por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.
- La pena de alejamiento lleva consigo la suspensión del régimen de visitas, la comunicación y estancia con los hijos hasta que se agote la pena de alejamiento.
- La pena de prisión y las prohibiciones (entre ellas la de alejamiento) se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea. Ello evita que en los permisos de salida se pueda acercar a la víctima.
- Una «orden de protección» que activa en 72 horas medidas para proteger a las maltratadas Se trata de un instrumento que permite, desde en un primer momento, amparar, tutelar, informar y ayudar a las víctimas, activando la acción judicial de carácter penal, medidas cautelares, el impulso fiscal a las medidas civiles y las acciones de atención especializada de ayuda a las víctimas.
- La autorización de la orden se activa desde el momento en que la víctima acuda a una instancia administrativa, bien sea a un

órgano judicial a través de la denuncia o bien a través de cualquier instancia administrativa a la que se haya dirigido la víctima. Esta orden se contemplará en el registro del Observatorio sobre Violencia Doméstica del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), que se encargará del seguimiento de todas las medidas a aplicar.

En consecuencia, vemos que con independencia de que se vaya a articular juicio rápido será preciso trabajar de forma óptima en la primera actuación de la víctima ante la comisaría, guardia civil, policía local o juzgado de guardia, de tal manera que el juez de guardia es el que deberá actuar de forma inmediata para dar la debida protección a la víctima mediante el correspondiente auto de medidas cautelares en el que se disciplina la referida *orden de protección*.

Pero es que, además, esta medida se adopta aunque no se articule judicialmente la denuncia policial por la vía de los juicios rápidos, ya que como ya informó el CGPJ en su análisis de la presente Ley de Enjuiciamiento rápido de determinados delitos, podrían darse especiales dificultades en ocasiones para tramitar como juicios rápidos los casos de violencia doméstica.

El CGPJ en el informe aprobado respecto a la reforma procesal penal entiende que las modalidades delictivas en las que la mujer es sujeto pasivo de la agresión física o psíquica por parte de su marido o pareja pueden incluirse en el ámbito procesal de los juicios rápidos y tramitarse por este ágil procedimiento, aunque no los recogidos en el art. 153 CP (en la reforma del CP está incluido en el art. 173 CP) en cuanto se refieren a la habitualidad en la violencia como «actitud» del agresor frente a su mujer o pareja. Entiende el CGPJ que la complejidad de la tramitación en estos casos podría dificultar la tramitación de un juicio rápido, ya que puede que en algunos casos se requeriría una tramitación e instrucción que evitaría el juicio rápido.

Sin embargo, finalmente, pese a las dudas que le suscitaba al CGPJ la inclusión de la violencia doméstica y su plasmación en el texto legislativo está ahí y ello va a exigir un esfuerzo importante para definir con claridad las pruebas que se puedan aportar mediante un oportuno uso de los registros de violencia doméstica

existentes. Por ello, es evidente que tenemos que hacer un esfuerzo para conseguir mayor agilidad en la tramitación de estos casos y tratar de superar los inconvenientes que puedan surgir con una especial dedicación que podría estar garantizada, incluso, con esos juzgados especializados en violencia doméstica que siempre hemos propugnado.

Quizá, en algunos casos será difícil hacer juicio rápido en materia de violencia doméstica, por ejemplo, en los casos de violencia psíquica que requieran informes complementarios, pero al menos habrá que hacer lo posible para dar cumplimiento a lo dispuesto en el informe del CGPJ de fecha 21 de marzo de 2001 para realizar un juicio a celebrar en plazos moderados, atendiendo a la especial complejidad y tratamiento de las víctimas de malos tratos.

V. La instrucción 3/2003 de 9 de abril del CGPJ sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica

En el BOE de fecha 15 de abril de 2003 se publicaba la Instrucción del CGPJ 3/2003, justo dos semanas antes de que entrara en vigor la tan esperada Ley 38/2002 de 24 de octubre y su complementaria, con rango de Ley Orgánica, 8/2002, también denominadas de *Juicios rápidos*.

Esta Instrucción, que es aprobada por el Pleno del CGPJ de fecha 9 de abril, ha sido fruto de los trabajos desarrollados en el seno del Observatorio de Violencia doméstica que desde principios del presente año lleva trabajando para conseguir aportar todas las ideas que tiendan a optimizar la lucha contra la violencia de género o violencia doméstica. Y bien es cierto, que los frutos de estos trabajos se han plasmado de forma rápida en la publicación de esta Instrucción que tiene como primera finalidad servir de complemento a la entrada en vigor de la Ley de Juicios rápidos. ¿Por qué?

La citada reforma procesal penal ha puesto especial énfasis en la protección de las víctimas de la violencia doméstica, y buena prueba de ello ha sido el tratamiento autónomo que se le ha dado, al incluir entre los delitos que pueden ser tramitados por el *Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*.

- 1. ¿Cuál es la competencia judicial para el conocimiento de las denuncias en materia de malos tratos a raíz de la citada Instrucción?
 - 1.ª Regla: Si es posible celebrar juicio rápido, hay que hacerlo.

La primera premisa básica en cuanto a los criterios a seguir como normas de reparto se centra en que si es posible la tramitación de la denuncia presentada ante la Policía Judicial por el juez de guardia, bien como delito en el trámite previsto en el Título III del Libro IV LECrim, bien por falta de los arts. 962.1, 964.2 y 965.1, 2.ª LECrim éste será el cauce a seguir que permita la inmediata celebración del juicio.

Es decir, que la primera regla que se plasma en la Instrucción es la de celebrar el juicio si las características de la denuncia así lo permiten, ya que el art. 3.°.1 de la Instrucción establece esta opción en el párrafo primero bajo la filosofía de que no puede exponerse a la víctima a un constante peregrinaje por los juzgados, de tal manera que si presentó una denuncia en comisaría o guardia civil, y el hecho es delito, será citada al día siguiente ante el juzgado de guardia para que se tramite por juicio rápido si ello es posible, y si fuera constitutivo de falta sería citada ante el juzgado competente de guardia para el enjuiciamiento de las faltas, a fin de que se celebre el juicio.

Sería contraproducente para la víctima que por el hecho de querer acumular su denuncia al juzgado que ya conoció de la primera, cuando llegara al juzgado de guardia, se le comunicara por éste que al estar otro juzgado conociendo de la primera se suspendía el juicio de faltas o la tramitación por juicio rápido por los antecedentes existentes de denuncias ante otro juzgado.

La regla básica y primera es, pues, la de celebrar juicio rápido si ello es posible, de tal manera que la sentencia que se dictare también constituiría antecedente para la posterior aplicación de la habitualidad.

2.ª Regla: Si no es posible hacer juicio rápido conocerá de las denuncias que se interpongan el juez que haya incoado un sumario ordinario por delito, un juicio de faltas o unas diligencias previas al amparo del art. 774 o 798.2.1.° LECrim.

Es decir, que si en el supuesto anterior se comprueba que no es posible hacer juicio rápido por delito por la vía de los arts. 795 y ss. LECrim o falta por los arts. 962.1, 964.2 y 965.1, 2.ª LECrim; (es decir, en este último caso, las faltas rápidas o las faltas inmediatas), será competente el que conoció de una denuncia anterior que hubiera llevado consigo la incoación de sumario, juicio de faltas o diligencias previas.

Sabido es, de todas formas, que tanto el art. 795 como el art. 962 o el art. 964 LECrim es preciso que se interponga la denuncia vía atestado policial, por lo que en caso contrario no se podría incoar juicio rápido, lo que nos lleva a destacar el contenido del informe elaborado por el Servicio de Inspección el día 4 de abril, sobre los fallecimientos ocurridos en los dos últimos años en materia de violencia doméstica, recogiéndose en el informe que:

«La suma total de procedimientos examinados por medio de los testimonios facilitados por los Jueces instructores referidos a los diecisiete casos de muerte violenta con antecedentes de malos tratos en el año 2002 es de cuarenta y seis:

Catorce procedimientos se inician por denuncia de la víctima de los malos tratos ante el órgano judicial

Diecinueve por atestado instruido por las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado

Trece casos en virtud de remisión al órgano judicial de parte médico de lesiones.»

Es decir, que lo primero que nos llama la atención es que de los 46 procedimientos analizados, tan solo 19 se inician por atestado policial, que es el que permite abrir, en su caso, juicio rápido, por lo que es preciso que se optimice de alguna manera la vía policial para que luego se pueda incoar juicio rápido. Por ello, desde las oficinas de ayuda a la víctima del delito o centros de asistencia se debe reconducir la denuncia al atestado policial que es la pieza de arranque del juicio rápido.

3.ª Regla: La asunción de competencias por el juzgado que conoció de la primera denuncia se mantiene con independencia de que en el primer proceso se dictara auto de archivo, sobreseimiento o apertura de juicio oral o recaído sentencia.

De lo que se trata es que el juzgado que conoció de la primera denuncia asuma el resto de las que se interpongan con posterioridad, sea cual fuera la resolución que al efecto se hubiera dictado, ya que lo que se quiere es centralizar toda la secuenciación de la historia de las partes en un mismo juzgado evitando el peregrinaje de las mismas a que estábamos acostumbrados.

La mecánica será muy sencilla, ya que cuando estén operativos los registros informáticos si no es posible la celebración del juicio rápido, bien por delito a los 15 días o por falta al día siguiente, o en las 48 horas, el juez interesará por la vía del registro la referencia del juzgado que conoció de la primera a fin de remitirle las diligencias.

Esta remisión de actuaciones al juzgado que conoció de la primera tiene la finalidad de aplicar con mayor argumento la habitualidad prevista en el art. 153 CP, de tal manera que si el juzgado que conoció de la primera denuncia, o subsiguientes denuncias, recibe esta nueva podría plantearse incoar unas diligencias previas por delito del art. 153 CP.

Referir, de todas maneras, que en el Proyecto de reforma del CP que ahora se encuentra en trámite parlamentario se recoge que, de la misma manera que desaparecen las faltas de malos tratos para remitirlas al nuevo art. 153 CP como delito, la habitualidad delictiva contemplada ahora en este precepto pasa al nuevo art. 173 de la reforma del CP que señala que:

Se modifica el art. 173 que queda redactado como sigue:

- «1. El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.
- 2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.
- 3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.»

Es decir, que se viene a encuadrar el delito de violencia doméstica dentro del título que lleva por rúbrica «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral», lo que da una idea de la importancia que se le da a la reforma al elevar la consideración de

los ataques a las víctimas reflejadas en el ámbito del hogar familiar y su círculo de personas.

4.ª Regla: Las medidas cautelares se adoptan por el juzgado de guardia.

Resulta importante destacar que no por el hecho de que un juzgado compruebe en el registro informático que existe un juzgado que conoció ya de una primera denuncia debe remitirle de forma urgente las diligencias sin acordar nada como medidas cautelares urgentes, ya que al no estar de guardia el juzgado que las recibe, —y que fue el que conoció de la primera denuncia—, no tendría la operatividad de fiscal adscrito o letrado de oficio.

Por ello, antes de enviar las diligencias debe comprobar si las circunstancias del caso aconsejan que se adopte alguna medida cautelar, como en su caso podría ser la *Orden de protección a la víctima* de la que antes hemos estado hablando. En estos casos, el juez de guardia deberá incoar unas diligencias de prevención y dictar un auto con las medidas cautelares de protección indispensables en atención al caso concreto.

Así lo dispone el art. 3.3 de la Instrucción al establecer que:

«El Juzgado de Guardia practicará los actos que resulten necesarios por aplicación del art. 40 del Reglamento del CGPJ 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, especialmente las que tienen como finalidad la protección de la víctima. También tramitará los procedimientos del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como los juicios de faltas de los arts. 962.1, 964.2 y 965.1,2.ª de la misma Ley.»

5.ª Regla: Juicios de faltas de malos tratos en partidos judiciales con 8 o más juzgados de instrucción.

En estos casos de partidos judiciales con 8 o más juzgados de instrucción hay que decir que existirá un juzgado de enjuiciamiento

de faltas que tan solo tendrá la finalidad de celebrar los juicios que sean considerados falta que se hayan registrado en comisaría o guardia civil en el día anterior, de tal manera que la policía judicial ha citado ante el juzgado de guardia de enjuiciamiento de faltas al denunciante, denunciado, testigos, etc para que se celebre el juicio.

¿Qué situaciones podrían darse? Veamos.

- a) *Que el hecho sea falta:* Si este juez considera, cuando recibe el atestado que, en efecto, el hecho es constitutivo de falta celebrará el juicio.
- b) *Que el hecho sea delito:* Pero podría ocurrir que el juzgado de faltas considere que el hecho es delito, por lo que dictará un auto y lo remitirá al juzgado de guardia ordinario por delitos que podría incoar, si resultare procedente, un juicio rápido al estar permitido hacerlo en estos casos de violencia doméstica.
- c) Que aunque fuere falta el hecho no pudiere celebrarlo de forma «rápida», es decir, en el acto. En este caso, el propio juzgado de enjuiciamiento de faltas procederá al señalamiento del juicio y hará las citaciones oportunas para que se celebre en las próximas 48 horas, ya que así lo establece el art. 965.1.2.° in fine, que es al que se refiere el art. 4.°.1, párrafo 3.° de la Instrucción ahora analizada. Si el hecho fuera una falta de hurto, por ejemplo, el juicio podría retrasarse hasta siete días, pero las especialidades de malos tratos introducidas en la Ley 38/2002 establecen el acortamiento de plazos en la celebración de estos juicios de faltas para que se celebren en 48 horas.

6.ª Regla: Juicios de faltas de malos tratos en partidos judiciales con 7 o menos juzgados de instrucción.

En estos casos, el art. 5 de la Instrucción remite al art. 58 del Reglamento de Guardias aprobado por el Pleno del CGPJ en fecha 26 de febrero de 2003 que establece que:

«En los partidos judiciales con Juzgados de Instrucción, distintos de los mencionados en las secciones anteriores, y en los partidos judiciales con jurisdicción mixta que cuenten con dos o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, el servicio de guardia se prestará por un Juzgado en servicio de guardia durante ocho días. Durante los primeros siete días este Juzgado atenderá la guardia ordinaria, tramitará los procedimientos de enjuiciamiento urgente con puesta a disposición de detenido que se incoen durante la guardia ordinaria y dictará las sentencias de conformidad a que hace referencia el art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El octavo día se dedicará al enjuiciamiento inmediato de las faltas.»

En este sentido, el juzgado de guardia que ya habrá fijado el octavo día para el enjuiciamiento de las faltas, incluidas las de malos tratos, procederá a su celebración en ese día como dispone el n.º 1 del art. 5 de la citada Instrucción.

Si no fuere posible su celebración, el n.º 2 de este art. 5 establece que deberá celebrarse en las 48 horas siguientes de acuerdo con lo establecido en el art. 965.1, 2.º LECrim, como antes hemos visto.